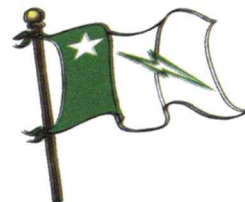




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL**



**Oficio N° 0136-GADMCN-SEC-C-019**  
**Ciudad Narcisca de Jesús, 08 de Julio del 2019**

**Econ.**  
**Sara Icaza Espinoza**  
**Jefa de Gestion de Talento Humano**

**En su despacho.**

*De mis consideraciones:*

*En mi calidad de Secretario de Concejo, y cumpliendo disposiciones del Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, por medio de la presente me permito poner en sus conocimientos la Resolución Administrativa N° 016-GADMCN-2019, para su conocimiento y trámite respectivo.*

*Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes de ley.*

**Atentamente,**  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,**

**Abg. Robert Martillo Alcívar**  
**SECRETARIO DE CONCEJO**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL**  
**CANTÓN NOBOL**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL

Recibido el día de hoy a las 15:00  
en Nobol, Fecha 08/07 2019

TALENTO HUMANO





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTON NOBOL**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 016-GADMCN-2019**

**LCDO. MARVIN SANTIAGO SALAS CERCADO**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución Política de la República, establece que: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación, política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Dirección:** Av. Rio Amazonas y Ángel María Villegas; Nobol – Guayas – Ecuador;

**Teléfonos:** (593) 4-2708250;

[www.nobol.gob.ec](http://www.nobol.gob.ec); Mail [gobiernoautonomodenobol@gmail.com](mailto:gobiernoautonomodenobol@gmail.com)



Que, los artículos 47, 48 y 49, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo a la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las interculturalidades y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 238 de la Constitución Política de la República, manifiesta que los Gobiernos Autónomos gozarán de Autonomía, Política, Administrativa y Financiera.

Que, el artículo 240.- del mismo cuerpo legal determina que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTON NOBOL**



Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaure el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el art. 253 de la Constitución Política de la República, dispone que el Alcalde o Alcaldesa será la máxima Autoridad Administrativa.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad".

Que, el artículo 80, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los concejos consultivos, como: "mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos concejos. Su función es meramente consultiva".

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: "La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres".

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: "La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución



de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que los Artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen y garantizan la Autonomía Política, Administrativa y Financiera de los Gobiernos Autónomos.

Que, el artículo 31 literal h, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, manda, como función del Gobierno Autónomo Descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41 literal g, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54 literal j, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía, y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas comunales, y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Qué; EL art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enuncia Las facultades de Los Alcaldes o Alcaldesas, entre los que se encuentran, en el caso la del Gobierno Autónomo Cantón Nobol, de Ejercer Las Facultades Ejecutivas, de Dirigir y Resolver Administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo.

Que, el artículo 64 literal k, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO**  
**MUNICIPAL DEL CANTON NOBOL**



Que, el artículo 148 de Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de Igualdad. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Que, el 22 de abril de 2016, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, expidió EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y POSESIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Que, el artículo 227 de la Constitución Política de la República, manifiesta que la Administración pública constituya un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia, y evaluación.

Que, el artículo 240 de la Constitución Política de la República, determina que los Gobiernos Autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, Provincias, y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público.- establece, Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio del Trabajo implementará normas para facilitar su actividad laboral. La calificación en los concursos de méritos y oposición

**Dirección:** Av. Rio Amazonas y Ángel María Villegas; Nobol – Guayas – Ecuador;

**Teléfonos:** (593) 4-2708250;

[www.nobol.gob.ec](http://www.nobol.gob.ec); Mail [gobiernoautonomodenobol@gmail.com](mailto:gobiernoautonomodenobol@gmail.com)



debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal. Durante la calificación de los concursos de méritos y oposiciones, se otorgará un puntaje adicional a los aspirantes que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento dentro del Programa Nacional de Reconocimientos a la Excelencia Académica.

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Público.- manifiesta, Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.

Que, la Comisión calificadora de las condiciones básicas y técnicas de la preselección de los Miembros Principales y Suplentes para la Junta Cantonal de Protección de derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Nobol, en cumplimiento al Reglamento emitido para esta asignación, el mismo que fue convocado de manera pública, suscribió el Acta N° 003-2019, en la que se analizaron veintiún carpetas de postulantes, de las cuales se detalla que un postulante, ha alcanzado el puntaje mínimo requerido para continuar a la siguiente fase, manifestando que le corresponde a la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, declarar desierto el concurso de méritos y oposición de conformidad con lo establecido en el art. 4 literal j) 3a del reglamento ya mencionado.

Que, el Procurador Síndico Municipal mediante oficio N° 105-SIN-GADMCN-019, de fecha 05 de julio del 2019, en el que emite su criterio jurídico y recomendaciones siguientes:

Una vez analizadas las actas No. 002-2019 y 003-2019, de los requisitos básicos y de la calificación de las condiciones básicas y técnicas, así como de los méritos presentados por los postulantes, se determina que únicamente uno de los postulantes han alcanzado el puntaje mínimo para continuar a la siguiente fase del concurso, corresponde que se declare desierto el proceso de selección, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 literal j) ordinal 3a, del Reglamento para la Elección y Posesión de Miembros Principales y Suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia.

Sugiero que la Resolución Administrativa, a través de la cual se declare desierto el proceso de selección de los postulantes al proceso de elección, sea puesta en conocimiento de los Miembros del Concejo Municipal, a fin de que se autorice a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Descentralizado del Cantón Nobol, para que proceda a la designación provisional de los miembros principales y suplentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL**



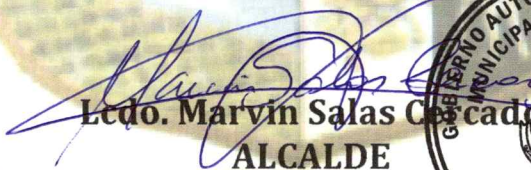
de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Cantón Nobol, hasta convocar a un nuevo concurso en cumplimiento a lo previsto en el Art. 228 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 65 y 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**En uso de mis Atribuciones Constitucionales y Legales de las que me encuentro Investido:**

**EXPIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:**

1. Declaro desierto el concurso de merecimiento y oposición para la elección de los Miembros Principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Cantón Nobol, en base a la disposición contenida en el art. 4 literal j) ordinal 3a, del Reglamento para la elección y posesión de Miembros Principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Cantón Nobol, aprobado por el Cuerpo Legislativo Municipal.
2. Que la presente Resolución Administrativa se ponga en conocimiento de los Miembros del Cuerpo Legislativo, los postulantes, Comisión Calificadora y pagina web institucional [www.nobol.gob.ec](http://www.nobol.gob.ec).

Dado y firmado en el Despacho del Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, a los 08 días del mes de Julio del 2019.

  
**Ldo. Marvin Salas Cascado**  
**ALCALDE**



**Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol**